

---

# La necesidad de repensar la ortodoxia de la libertad de expresión en la comunicación digital

Martín Becerra\* y Silvio Waisbord\*\*

---

## Resumen

El presente este artículo discute las limitaciones de la concepción ortodoxa y maximalista de libertad de expresión a la luz de la controversia sobre la inmunidad de la que gozan las plataformas digitales como Facebook, Google o Twitter, que configuran los espacios hoy masivos de mediación de los flujos de información y comunicación pública. Mediante la exposición de casos notorios de edición problemática de contenidos en el contexto de la pandemia Covid-19 por parte de las compañías dueñas de las redes sociales digitales, y a propósito del decreto del presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, quien en mayo de 2020 ordenó revisar las normas legas que las alcanzan, se exploran las paradojas y contradicciones propias del sistema emergente de comunicación pública, con la premisa de que “más comunicación” no equivale a “mejor comunicación”.

**Palabras clave:** Libertad de Expresión, Internet, Plataformas digitales, Social media.

## THE NEED TO RECONSIDER THE ORTHODOXY OF FREEDOM OF SPEECH IN DIGITAL COMMUNICATION

### Abstract

This article discusses the limitations of the orthodox and maximalist conception of freedom of expression in light of the controversy over the immunity enjoyed by digital platforms such as Facebook, Google or Twitter, as massive mediation spaces of information and public communication flows. By exposing notorious cases of problematic content edited in the context of the Covid-19 pandemic by these companies, and in connection with the Executive Order of the US president, Donald Trump, that in May 2020 ordered to refresh the legal norms that reach them, the article explores the paradoxes and contradictions of the emerging public communication system, with the premise that “more communication” is not equivalent to “better communication”.

**Keywords:** Freedom of speech, Internet, Digital platforms, Social media.

**Fecha de recepción:** 15 de junio de 2020  
**Fecha de aprobación:** 1 de febrero de 2021

\*Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina, Universidad Nacional de Quilmes y Universidad de Buenos Aires, aracabecerra@gmail.com.

\*\* Escuela de Medios y Asuntos Públicos, Universidad George Washington, waisbord@gwu.edu.

Así como la pandemia covid-19 reveló y agudizó una serie de problemas y desigualdades sociales, también dejó al descubierto serios problemas en el sistema de información y comunicación pública a nivel global. La “infodemia” declarada en una definición ciertamente ambigua por la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>1</sup> es la continuación y la exacerbación de déficits de largo arrastre. La pandemia expuso tensiones en la circulación de discursos que ya estaban a flor de piel antes del coronavirus. Con ese neologismo la OMS pretende registrar la acción de discursos que pueden ser nocivos contra la salud y la vida de las personas, pero el problema refleja, en realidad, tensiones y limitaciones profundas que caracterizan al ecosistema digital informativo emergente de producción y circulación de las noticias y opiniones.

Son numerosas las expresiones de estos déficits, tales como la amplia circulación de información falsa y teorías conspirativas, los intentos sofisticados y constantes de desinformación por parte de actores políticos, organizaciones sociales y empresas privadas, y la tergiversación malintencionada de datos y conclusiones por una variedad de grupos que sospechan o rechazan la ciencia como institución. Estas tendencias muestran un nuevo “régimen de verdad” más caótico y disputado que el orden moderno piramidal y centralizado que tuvo a los medios modernos de información como institución medular (Wolton, 1997).

La recreación de problemas sobre la calidad y la veracidad de la información y sus consecuencias para la comunicación pública se manifiesta en el papel central de las plataformas sociales digitales como intermediarias globales y esenciales de los flujos comunicativos contemporáneos.

En este artículo expondremos, en una primera parte, ejemplos y casos ubicados en la pandemia covid-19 que exhiben como rasgo común la problemática de la libertad de expresión en contextos de plataformización digital de los flujos de información y comunicación pública y su regulación normativo-legal que resguarda la inmunidad de las compañías de Internet, lo que constituye una representación institucional de las paradojas y contradicciones propias del sistema emergente de comunicación pública mientras que, en una segunda parte, propondremos una discusión conceptual sobre los límites del principio de la libertad de expresión en su versión maximalista y ortodoxa, “milleana” (por John Stuart Mill), en el marco de las prácticas, expresiones y regulaciones comunicativas contemporáneas en Internet.

## **La función editorial de las plataformas en cuestión**

La pandemia covid-19 demostró en un nivel inédito el rol crítico de las plataformas digitales que funcionan como “social media” (Facebook, Instagram, YouTube, TikTok, Twitter) y como servicios de mensajería (WhatsApp, Messenger). Por supuesto, la pandemia no es el único caso que permite situar el análisis a modo de anclaje contextual, pero la emergencia sanitaria, que cobró más de un millón de vidas a nivel mundial en solo ocho meses, desplegó

1 Para la OMS se trata de “un gran aumento del volumen de información relacionada con un tema particular, que puede volverse exponencial en un período corto debido a un incidente concreto como la pandemia actual. En esta situación aparecen en escena la desinformación y los rumores, junto con la manipulación de la información con intenciones dudosas. En la era de la información, este fenómeno se amplifica mediante las redes sociales al propagarse más lejos y más rápido, como un virus” (recuperado de: <https://www.paho.org/es/documentos/entender-infodemia-desinformacion-lucha-contra-covid-19>).

como pocos antecedentes el debate público sobre los modos de producir y circular información y sobre la organización de las conversaciones públicas.

Las plataformas son vehículos de información y debate, como así también, árbitros de temas sensibles en la esfera pública: verdad y falsedad, tolerancia y odio, respeto y ofensa. En el contexto de la pandemia, que puso en riesgo la vida misma de millones de personas, varias decisiones de las plataformas dominantes generaron enormes controversias sobre su posición descollante y la atribución de ser las grandes editoras del discurso público, como sugieren la decisión de Twitter de remover “posteos” del presidente Jair Bolsonaro del Brasil en marzo de 2020 (Brant, 2020), y suspender cuentas de funcionarios del Ministerio de Salud Pública en Venezuela, y la *Revista Crisis* en Ecuador, entre marzo y abril, y la de Facebook de ocultar mensajes de Bolsonaro o silenciar a periodistas y activistas de derechos humanos en Túnez<sup>2</sup> o bloquear enlaces a medios de comunicación y videos con expresiones de la periodista Naomi Klein.<sup>3</sup>

Pero fue el etiquetado y posterior ocultamiento de mensajes de la cuenta del presidente estadounidense, Donald Trump, entre el 26 y el 29 de mayo, y la reacción de Trump mediante un decreto que ordenaba revisar la inmunidad de la que gozan los sitios y servicios en línea,<sup>4</sup> lo que catapultó al nivel más alto de la agenda política la discusión sobre la función editorial de las plataformas digitales. Estos ejemplos se multiplicarían en noviembre, en ocasión de las elecciones presidenciales en las que Trump sería derrotado por Joe Biden, cuando la edición y remoción de mensajes del presidente y candidato republicano que clamaba fraude sin evidencia alguna se multiplicaron no solo en las grandes plataformas digitales, sino, incluso, en las cadenas de tv abierta de los Estados Unidos.<sup>5</sup>

Los ejemplos previos –y el posterior bloqueo a Trump en las vísperas del fin de su mandato– dejan a las claras que las compañías actúan de hecho como reguladoras del discurso público según, en principio, lineamientos de conducta corporativos. Son decisiones problemáticas por varias razones. Una de ellas es su discrecionalidad, en tanto que no son aplicadas estandarizada o sistemáticamente en todos los casos cuando determinados “posteos” van contra sus propias reglas. Los casos mencionados no son los únicos en los que supuestamente gobiernos o medios de información producen contenidos contrarios a los términos y condiciones de cada plataforma.

Además, las determinaciones editoriales de las compañías dueñas de las grandes plataformas de redes sociales son opacas, toda vez que no suelen abundar en detalles sobre las razones de sus decisiones o intentan involucrar a varios actores públicos en la definición de áreas problemáticas de discurso y respuestas necesarias. En tanto que operan con enorme autonomía frente a otros actores, como el Estado, la sociedad civil y otros actores mercantiles, estas compañías ejercen un poder sin precedentes en la regulación global de la expresión pública dado su vasto, inusitado alcance

2 Ver: <https://www.theguardian.com/global-development/2020/jun/04/facebook-deactivates-accounts-of-tunisian-political-bloggers-and-activists>.

3 Ver: <https://twitter.com/NaomiAKlein/status/1240060191531565056>. Facebook incluso reconoció que sus sistemas de filtrado automatizado fallaron al remover contenidos de campañas humanitarias para hacer máscaras a mano como prevención del #covid-19 (<https://www.nytimes.com/2020/04/05/technology/coronavirus-facebook-masks.html>).

4 Ver: <https://martinbecerra.wordpress.com/2020/05/29/trump-pateo-el-hormiguero-digital/>.

5 Ver: <https://www.letrap.com.ar/nota/2020-11-9-18-0-0-trump-el-patotero-censurado>.

y audiencia, como reconoce la orden ejecutiva de Trump del 28 de mayo.<sup>6</sup> Un manejo de actores corporativos ejerce poder supranacional a partir de lineamientos propios, vagamente asentados en ideas convencionales sobre la libertad de expresión de la legislación estadounidense, que, además, son erráticamente aplicados y crecientemente cuestionados por poderes públicos y por la sociedad civil de ese país. Como señala García Canclini, se trata de una alteración cardinal de “los vínculos entre comunicación y política, sometiendo ambos campos a fuerzas tecnológicas y empresariales que desbordan el ámbito estatal y societal modernos” (2019, p. 19).

Esas tensiones refieren, en el fondo, a las concepciones mismas sobre libertad de expresión y a sus contornos respecto de la convivencia armónica con otros derechos humanos que, en el contexto de auge de las plataformas digitales, producen nuevas situaciones y confusiones (Waisbord, 2019).

La libertad de expresión asentada en principios del liberalismo moderno, especialmente la noción del “mercado de ideas” como principio rector, es insuficiente para definir lo que entendemos como “comunicación democrática” de acuerdo al paradigma universalista sobre el derecho a la expresión cristalizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los estándares que, desde entonces, fueron instituidos en el mundo. La maximización de la expresión de una voz más poderosa –ya sea el Estado o el mercado– que limita la intervención de cualquier actor produce fenómenos contrademocráticos que atentan contra derechos humanos fundamentales para la vida pública, como el derecho a la vida, la no discriminación, la privacidad, y la protección de datos. La versión maximalista, que rechaza cualquier tipo de regulación o cortapisa a la presunta absoluta libertad individual de expresión en su dimensión individual, entra en cortocircuito con otros derechos fundamentales para la democracia desde las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial. Si bien esta tensión existió a lo largo del siglo XX, como queda expuesto por los debates sobre la regulación del discurso del odio en varios países europeos, la revolución digital desnudó y profundizó las contradicciones (Napoli, 2018). Contra lo que marca cierta ortodoxia, en contextos de sobreabundancia de información y de las oportunidades para la expresión, los problemas para pensar comunicación pública en democracia no disminuyen. Como señaló Fiss (1986), no se trata solamente de un problema de libertad de quien emite, sino de quien escucha, quien conversa, quien informa/entiende.

El argumento que aquí planteamos es que la teoría y cuerpo legal sobre libertad de expresión es insuficiente (Wu, 2018) para pensar la comunicación en democracia en tiempos de plataformización digital (Srnicek, 2018) masiva del debate público. Este planteo conduce a revisar derechos y normas sociales que no son contempladas por la versión dominante de la expresión como derecho individual o empresarial; insuficiencia que queda reflejada, paradójicamente, en situaciones en las que sus principios siguen siendo importantes, especialmente, ante diversos y continuos actos de censura estatal y nuevas formas de censura privado-mercantil, pero son insuficientes para dar cuenta de la complejidad de la situación y de la protección de la

6 Recuperado de <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-preventing-online-censorship/>.

ciudadanía con menores recursos y oportunidades de verificar, rectificar y participar en condiciones no desiguales de las conversaciones públicas.

Las regulaciones sobre las plataformas digitales que intermedian en la distribución de expresiones a nivel planetario –sean regulaciones legales estatales o privadas de las propias compañías dueñas de las redes– toman como referencia la noción maximalista de libertad de expresión, muy ponderada por las propias empresas del Silicon Valley (van Dijck, 2014). La creciente demanda de transparencia y de normas básicas que reduzcan la discrecionalidad editorial de las plataformas coloca en un lugar central la orfandad de estándares adecuados para su funcionamiento. Este problema, que hace foco en el poder de unos pocos grandes actores de escala global, no es resuelto desde la perspectiva maximalista de la libertad de expresión.

De hecho, la adopción incesante de nuevas reglas de juego del discurso público en Internet, en especial, en el marco de la pandemia, suele eludir los límites de los diferentes paradigmas (empresarial, profesionalista, universalista, ver Loreti y Lozano, 2014) en materia de libertad de expresión para contener las formas sociales de la comunicación en los últimos años, mediadas por dispositivos y plataformas digitales con lógicas editoriales crecientemente cuestionadas, mientras que están protegidas por el principio de inmunidad a nivel regulatorio. Un ejemplo cabal de ello fue la decisión de Facebook de etiquetar a los contenidos posteados por los medios de comunicación de propiedad estatal “que están total o parcialmente bajo el control editorial de su gobierno (...) para proporcionar una capa adicional de protección contra varios tipos de influencia extranjera en el debate público antes de las elecciones de noviembre de 2020 en los Estados Unidos”, concretada a partir de junio de 2020.<sup>7</sup>

Los objetos y prácticas que tenían como referencia directa los trabajos señeros sobre libertad de expresión, de los que las leyes del siglo XIX hasta mediados del siglo XX fueron su representación normativa, ya no funcionan como antaño ni vehiculizan la mayor parte de los intercambios de noticias y opiniones en las sociedades contemporáneas. Nuevas prácticas, masivas y globales, colocan los estándares sobre libertad de expresión en una zona de incomodidad para satisfacer con respuestas claras y expeditas a problemas de reciente aparición: la discriminación y el acoso sistemático de *trolls* contra una persona o grupo de personas en plataformas digitales puede acabar con su reputación y amenazar su vida misma antes de que se sustancie el correspondiente trámite judicial que demandaría la lógica pensada en tiempos en los que la prensa, la radio y la televisión contaban con responsabilidad editorial sobre sus emisiones y rutinas productivas que hoy parecen parsimoniosas en comparación con el vértigo de las redes.

La programación de las plataformas digitales recompensa la endogamia a través de decisiones editoriales operadas con algoritmos carentes de toda posibilidad de acceso para su auditoría cívica, es decir, con fórmulas reactivas al ideal de transparencia en la regulación del discurso público. Así, por ejemplo, “desde el punto de vista topológico, la imagen en la red de nuestra propia vida nos devuelve versiones aumentadas de aquello que hacemos y que nuestros amigos celebran” (Calvo y Aruguete, 2020, p. 227),

7 Ver: <https://about.fb.com/news/2020/06/labeling-state-controlled-media/>.

lo que sobredimensiona las facetas más radicalizadas del comportamiento personal y social.

No obstante, la masificación de las redes digitales amplió una escena que, hasta hace diez años, era más elitista. En efecto, mientras que la prensa impresa primero y luego los medios audiovisuales eran escasos y su producción exigía una alta inversión de capital económico, social y cultural, la fabricación de contenidos propios en plataformas digitales es, desde hace una década, más accesible, diversa en protagonistas, formatos y multiplataforma. Antes, la labor editorial estaba centrada en la posesión de “medios de producción” y estos estaban nítidamente relacionados con los “medios de circulación”. Hoy, en cambio, la plataformización de los flujos de debate y conversación públicos, opera al disociar “medios de producción” industrializados y profesionales por un lado y otros, artesanales (YouTubers, por ejemplo, ver Srnicek, 2018 y Napoli, 2018). Las plataformas digitales descomponen y rearticulan procesos que las industrias culturales tradicionales integraban verticalmente como dispositivos que, mientras incluían (sobre todo en el consumo), también excluían (en la posesión de medios de producción y distribución masivos).

Hoy en día, el cambio esencial radica en la escisión entre las usinas de producción industrial de contenidos (por parte de los medios de comunicación y de otras actividades como la cinematografía) y la emergencia de plataformas globales y regionales de circulación de esos contenidos descompaginados de la edición original definida por su unidad productiva (la empresa periodística o cultural). De allí que sea posible, y creciente como tendencia, la manipulación y reedición o *remixeo* de esas piezas sueltas en nuevas ediciones, proceso sobre el que sus productores originales pierden el control. Es justamente la sobreedición de contenidos ajenos, inherente a la labor de las plataformas digitales, lo que el presidente Trump cuestionó con su decreto del 28 de mayo último.

La disociación entre la instancia de producción de contenidos y su puesta en circulación social –instancia que siempre ha sido significativa, como muestran los estudios sobre discursos sociales (Verón, 1993)– es disruptiva respecto del rol de los editores. Si hasta hace quince años la función editorial la desempeñaban casi en exclusiva los productores de noticias y contenidos industrializados, hoy es cada vez más evidente la labor editorial de las plataformas digitales. En mayo de 2020, por ejemplo, Twitter anunció que comenzaría a incitar a las personas que tuitean sobre la conspiración del coronavirus 5G a leer información verificada por el gobierno británico y autoridades científicas que desmienten categóricamente esas teorías.<sup>8</sup>

Las primeras regulaciones sobre libertad de expresión en internet excusaron a las plataformas, concebidas como intermediarias con escaso o nulo poder editorial, de la responsabilidad sobre los contenidos que indexan y publican. Eso ocurrió, notablemente, con la Sección 230 de la *Communications Decency Act* en los Estados Unidos, de 1996. Esta ley no dispone la inmunidad plena de las plataformas, pero las exime de responsabilidad por los contenidos subidos por terceros (“ningún proveedor o usuario de un servicio de ordenadores interactivo deberá ser tratado como el publicador

8 Ver: <https://www.telegraph.co.uk/technology/2020/05/06/twitter-steps-fight-back-against-5g-coronavirus-conspiracy-theories/>.

o emisor de ninguna información de otro proveedor de contenido informativo”). En aquel entonces (1996), la red era otra (Internet 1.0), aún no se habían fundado Google, Facebook, YouTube ni Twitter, y los servicios y aplicaciones de publicación de contenidos eran, básicamente, intermediarios; hoy las plataformas digitales son grandes editoras y organizadoras algorítmicas de la información (Srnicek, 2018; Helmond, 2015).

El hecho de que la ley de referencia en materia de regulación de contenidos en Internet date de 1996, antes de que las plataformas digitales nacieran, se consolidaran y definieran sus términos y condiciones –es decir, sus propias reglas sobre lo que es lícito o no publicar–, sumado a la inestabilidad de esas reglas, que han venido sufriendo cambios sustanciales en la última década sin intervención pública ni de la sociedad civil, constituyen los principales argumentos desplegados por Trump en su decreto de mayo de 2020.

La conducción de la industria tuvo momentos de intensa articulación con algunos gobiernos, lo que en los Estados Unidos fue especialmente notable desde la promulgación de la *Patriot Act*, adoptada en octubre de 2001, tras los atentados del 11 de septiembre. Pero el espacio de autonomía de las principales plataformas tecnológicas para establecer sus reglas de juego y sus criterios de moderación, remoción y visualización de contenidos se mantuvo. Ello coincide, en términos generales, con la tercera fase de los paradigmas de políticas de comunicaciones que exploran Van Cuilenburg y Van Dijck (2003), por cuanto las políticas públicas respaldan la orientación definida por los actores industriales más relevantes, en este caso, las *big tech*. Ese *laissez faire* que impregnó el ambiente regulatorio sobre las expresiones en las grandes redes digitales evitó resolver los cortocircuitos que se fueron evidenciando entre las políticas de expresión de cada una de las corporaciones tecnológicas, y el respeto por derechos humanos como la protección de datos, la no discriminación o la no censura previa.

Dado que Facebook se fue masificando en paralelo al proceso de compra y expansión de YouTube por parte de Google, a partir de 2006 (coincidente con la creación y el crecimiento de Twitter, comparativamente más modesto pero influyente en élites políticas e intelectuales de Occidente), y aunque las características de las plataformas de redes sociales de ambas compañías difieren en cuanto a su modalidad de acceso, y a sus prestaciones, usos y funcionalidades, su etapa infantil fue tributaria de la autonomía relativa en la moderación de contenidos, en ocasiones expresada por los dueños y directivos de las compañías en términos libertarios maximalistas (Karanicolas, 2020) y en una lógica de programación algorítmica dirigida a potenciar la recaudación publicitaria y, en consecuencia, a multiplicar su alcance así como a retener el mayor tiempo posible a los usuarios dentro de la plataforma, sin vacilar a programar la exposición a contenidos extremistas y polarizantes (Pariser, 2017) o a reforzar la lógica endogámica y la avaricia cognitiva de los usuarios. El proceso de estructuración resultante de la interacción de plataformas digitales, medios productores de contenidos, contexto nacional y local, dinámica de audiencias y usuarios (Mitchelstein *et al*, 2020), es un terreno tan novedoso como fértil para la investigación.

En esa dinámica de estructuración, la lógica regulatoria privada de las grandes compañías tecnológicas, que combinaba una aparentemente amplia libertad de expresión por parte de los usuarios con un algoritmo que los

dirigía hacia contenidos que radicalizaban sus preferencias para retenerlos más tiempo en las plataformas, fue tensionando las reglas de juego de las redes sociales digitales con los estándares de derechos humanos, y los del derecho a la libertad de expresión en particular, con el paso de los años.

Las excepciones más notorias a la moderación suave de contenidos, guiada por una suerte de principio de *free flow* que reguló la primera infancia de las grandes plataformas, son los contenidos de pornografía (o, en el caso de Facebook, desnudos totales o parciales), la pedofilia y la violación de las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor de los Estados Unidos, en especial de la *Digital Millennium Copyright Act* (1998). Más controvertida, pero no menos intensa, fue la remoción de contenidos que las plataformas catalogan como “terroristas”.

Sin embargo, el proclamado *free flow* y la moderación suave tuvieron diques de contención cada vez más importantes, que operaron como dispositivos de redireccionamiento del flujo de contenidos en los algoritmos de las redes que Google, Facebook y –en menor medida– Twitter, utilizarían cada vez más activamente para mejorar o empeorar la exposición de determinados contenidos o de determinados productores de contenidos en detrimento de otros. Esas técnicas son, a todos los efectos, una demostración de la función editorial de las plataformas.

En la última década, y sobre todo después de la elección presidencial de 2016 en los Estados Unidos y de los escándalos de filtración y comercialización de datos personales de usuarios de Facebook (Cambridge Analytica), así como de las denuncias de adulteración de visitas en páginas de Google y Facebook con fines de maximización de su performance publicitaria, las plataformas fueron objeto de presiones crecientes para ampliar y diversificar la moderación y la edición de contenidos.

Las posiciones en pos de aumentar la moderación y edición de contenidos no fueron ni son homogéneas y, en muchos casos, son de hecho contradictorias entre sí. Las presiones provienen, fundamentalmente, de los poderes estatales (no solo de gobiernos, también de los sistemas de justicia y de iniciativas parlamentarias en todo el planeta, por ejemplo, con el pretexto de evitar la manipulación electoral a través de campañas de desinformación y *fakenews* (House of Commons, 2019), pero también de parte de empresas de medios grandes y pequeños (ver Döpfner, 2014), de anunciantes privados (que vieron asociadas sus marcas y publicidades a contenidos extremistas, por ejemplo en YouTube<sup>9</sup>) y de la sociedad civil (por ejemplo, organizaciones defensoras de los derechos de grupos vulnerables o minorías objeto de campañas de acoso y hostigamiento en las redes<sup>10</sup>, ver, también, Raderstorff y Camilleri, 2019).

Asimismo, en varios países las plataformas debieron adecuarse a las leyes vigentes que sancionan el discurso de odio y que definen la responsabilidad de las compañías por velar por la no circulación de contenidos de odio en sus redes (Torres y Taricco, 2019). A medida que la carga de responsabilidad y la evidencia empírica reunida sobre la labor editorial se

9 Ver: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20170325/421171814349/youtube-google-publicidad-internet-terrorismo-extremismo.html> y <https://www.thetimes.co.uk/article/google-faces-questions-over-videos-on-youtube-3km257v8d>

10 Ver: Amnesty International (2018), Toxic Twitter: <https://www.amnesty.org/en/latest/research/2018/03/online-violence-against-women-chapter-8/>.



formalizaba en distintos países, las plataformas fueron perdiendo consideración como meras intermediarias neutrales y asépticas.

Esa carga de responsabilidad respecto de los contenidos publicados motivó la creación de equipos de personas que se convirtieron, de hecho, en una división interna de editores y moderadores de discursos para detectar, etiquetar, remover o invisibilizar mensajes que, en la interpretación de la conducción de las plataformas, fuesen problemáticos con sus políticas corporativas o con las legislaciones vigentes. Esto último ocurre en países como Alemania o Israel, por ejemplo, y no tanto en el continente americano debido a las diferentes tradiciones sobre los alcances y límites del derecho a la libertad de expresión. Pero también en América los distintos países registran un crecimiento en la demanda gubernamental de remoción de contenidos a las plataformas, a causa de violar leyes internas o externas (gobiernos latinoamericanos como el nicaragüense en 2020 solicitaban remoción de contenidos e invocaban, para ello, las normas sobre *copyright* de los Estados Unidos<sup>11</sup>) o por no acatar los inestables términos y condiciones de las compañías.

En efecto, en la última década, la moderación de contenidos fue intensificándose tanto en cantidad de acciones como en la variedad de intervenciones editoriales y en su monitoreo, al agregar reglas concebidas por las propias plataformas o bien adoptadas por la presión de Estados, anunciantes o representaciones de la sociedad civil. Los procedimientos de moderación y edición fueron cada vez más sofisticados y combinaron la intervención humana con la inteligencia artificial y los algoritmos. La censura de contenidos no fue su única manifestación, pues fueron incorporándose, gradualmente, mecanismos de supresión parcial o total de la exposición de contenidos etiquetados como inconvenientes o problemáticos que, sin estar formalmente removidos, en los hechos no son visibles o lo son a cuentagotas.

Las nuevas reglas de edición de contenidos no fueron acompañadas por medidas de protección de los usuarios y los contenidos silenciados, ocultados o removidos, así como las cuentas de personas y organizaciones canceladas, no tuvieron ni tienen garantías mínimas de apelación, de transparencia y de auditoría. En definitiva, los usuarios finales carecen de comunicación fehaciente sobre las cambiantes reglas de juego de las plataformas más masivas y globales de información, contacto y entretenimiento. Cada mensaje o cuenta removidos demanda, pues, un ejercicio de inducción hipotética por parte de los usuarios acerca de los motivos que impulsaron a las compañías dueñas de las plataformas a tomar esa decisión, lo que muestra una faz oscurantista y reñida con varios de los principios elementales del derecho a la libre expresión. El poder de las plataformas es, así, opaco para sus usuarios, en tanto que el rumbo editorial que toman presenta inconsistencias que contrastan con el “debido proceso” que subyace al ejercicio del derecho a la libertad de expresión (ver Botero Marino, 2019).

Los informes de transparencia de las plataformas significaron un paso en pos de la rendición de cuentas *ex post* de sus políticas corporativas de moderación de contenidos, pero son insatisfactorios desde la perspectiva

11 Ver: <https://www.observacom.org/censurabot/censura-de-youtube-a-medios-en-nicaragua-el-derecho-de-autor-como-eficaz-herramienta-para-acallar-voces-criticas/>.

del usuario final, tal y como han criticado académicos y organizaciones de la sociedad civil (ver Hovyadinov, 2019).

En el contexto de la pandemia covid-19, Twitter actualizó su política de moderación de contenidos el 10 de mayo de 2020. El anuncio de un nuevo cambio de política editorial por parte de la compañía fue, como la mayor parte de las decisiones adoptadas hasta el momento por las grandes plataformas, unilateral e informado en su blog ([https://blog.twitter.com/es\\_la/topics/product/2020/actualizamos-nuestro-enfoque-sobre-informacion-enganosa.html](https://blog.twitter.com/es_la/topics/product/2020/actualizamos-nuestro-enfoque-sobre-informacion-enganosa.html)). Una vez más, la opacidad del proceso de definiciones sobre libertad de expresión de una plataforma, impide conocer cómo identificará Twitter al contenido de “desinformación o engaño”, al de “contenido polémico” o al “no verificado” que categorizó en su comunicado público.

Tampoco Facebook, que multiplica en usuarios, plataformas (Facebook, Instagram, WhatsApp) y recursos a Twitter, aporta transparencia al esfuerzo en la edición de contenidos en el marco de la pandemia. La compañía liderada por Mark Zuckerberg dice que combina inteligencia artificial con organizaciones de chequeo de discursos y que solo en abril de 2020 removió más de 50 millones de piezas de contenido relacionadas con la pandemia,<sup>12</sup> sin abrir la información a observadores independientes o al escrutinio público.

Una de las consecuencias de la inestabilidad y agregación discrecional de criterios y conductas sancionados con la remoción o con la invisibilización por parte de las plataformas es el incentivo a la autocensura por parte de los usuarios que no quieren ser castigados y deben imaginar cuál es el contenido “razonable” según las reglas cambiantes de las redes que utilizan para informarse, comunicarse con otras personas y entretenerse.

En este sentido, la instauración de mecanismos de apelación transparentes resultaría un avance y, por ello, algunos observadores son optimistas respecto del rol que puede cumplir la Junta de Supervisión creada por Facebook en mayo de 2020. En el mismo mes, Zuckerberg solicitó públicamente a los Estados europeos que lideren el desarrollo de nuevas regulaciones. En un debate con Thierry Breton, comisionado europeo para el mercado interior y ex ministro francés, Zuckerberg dijo que es “cada vez más claro” que las compañías privadas, como Facebook, no deberían decidir qué contenido está permitido en Internet y “debe haber algo más independiente” establecido por normas y valores democráticos.<sup>13</sup> En palabras de Brant (2020):

En los últimos años se ha vuelto cada vez más evidente la centralidad de las plataformas en la organización del debate público. Algo que, combinado con su penetración y poder de mercado, y con la obligación de empresas de proteger derechos humanos, hace que sea totalmente razonable el tratamiento de estas grandes plataformas como parte central de la esfera pública. Ya estamos en un punto en el que el propio Facebook demanda que haya regulación pública sobre él.

En términos conceptuales, las nuevas esferas públicas de información, deliberación y contacto están dominadas por una estructura de propiedad

12 Ver: <https://ai.facebook.com/blog/using-ai-to-detect-covid-19-misinformation-and-exploitative-content>.

13 Ver: <https://www.mobileworldlive.com/featured-content/top-three/facebook-presses-eu-to-lead-tech-regulation/>.

y criterios de funcionamiento puramente privados, en lo que constituye una fase inédita del proceso histórico de mercantilización de lo público. En esta constatación habita, sin embargo, una paradoja que permite observar, en retrospectiva, la crítica a las plataformas digitales *vis a vis* los medios de comunicación tradicionales: las políticas editoriales de las plataformas digitales, al ser completamente controvertidas, y al habilitar doble estándar y discrecionalidad, suelen tener algún tipo de regulación corporativa manifiesta o sugerida en sus términos y condiciones, aunque con importantes excepciones. Sin embargo, el universo más estable y finito de medios de comunicación funcionó a la inversa, históricamente, ya que han sido pocos los medios cuyas política editorial y lógica que orienta sus decisiones resulta explícita para sus destinatarios (Moragas, 2011; Becerra, 2015). Por lo general, los medios fueron (y en la mayoría de los casos, siguen siendo) aún más opacos y menos transparentes que las altamente discrecionales plataformas digitales, aunque han estado sometidos –en distintas épocas y latitudes– a regulaciones legales más intensivas.

El reconocimiento de la función editorial de las plataformas digitales supone un giro copernicano respecto de las posiciones que estas mismas sostenían hace cinco años. Pero junto con su constatación, que complementa el inventario de problemas asociados a la discrecionalidad de las compañías, las opciones que aparecen en la agenda política no resultan necesariamente superadoras. De hecho, una tendencia consiste en la orientación de nuevas regulaciones legales que, al reconocerles dicha función, les delega el control de la circulación de determinados mensajes, algo que ya ocurre en Alemania con Facebook para eliminar los discursos de odio. Si bien esta delegación ya es practicada por el Estado en otros ámbitos, como es el caso del control de recetas por parte de las farmacias como encargo del cuidado de la salud pública, por ejemplo, no está claro que en un campo en el que el contexto definido por condiciones de enunciación, circulación y reconocimiento de discursos esta delegación sea eficaz.

### **Las zonas ciegas de la libertad de expresión**

La crítica a las corporaciones dominantes en Internet en relación a su edición y curaduría de contenidos se apoya en dos cuestiones fundamentales para la democracia: el uso de las plataformas para la desinformación y la propagación de discursos de odio o discriminación. Aunque estas no sean estrictamente cuestiones nuevas, se han convertido en temas prioritarios y sensibles en tanto las plataformas digitales, especialmente los “medios sociales”, permiten formas sofisticadas de producción, distribución y consumo de propaganda y odio.<sup>14</sup> Estas son dos amenazas para la comunicación en democracia por múltiples razones. La desinformación perpetrada por actores políticos, económicos y militares socava las bases de una opinión pública con conocimiento de materias esenciales para la deliberación y la toma de decisiones. El discurso del odio alimenta la estigmatización, la opresión y la persecución de personas y comunidades según marcas e identidades

14 Para una definición y una discusión sobre los alcances del “discurso de odio”, ver: <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2020/05/ARTICLE-19-Manual-sobre-el-%E2%80%98Discurso-de-Odio%E2%80%99-180520.pdf>.

religiosas, étnicas, raciales, sexuales. El discurso de odio se combina y potencia, así, con el ejercicio de la discriminación.

Más allá de la (ir)responsabilidad de las grandes corporaciones en ser vehículos de desinformación y odio, este fenómeno refleja las consecuencias mixtas, en el mejor de los casos, de la ampliación de espacios para la expresión pública. La situación contemporánea es un laboratorio natural para examinar la premisa fundamental de la visión instrumentalista del mercado de ideas: la noción que sostiene que una mayor expresión es indispensable para la consecución de la verdad. Según la clásica formulación de John Stuart Mill, la libertad de expresión es necesaria en tanto permita la difusión de ideas que pueden contribuir a la verdad. Las restricciones son nocivas en tanto silencian el potencial de “buenas” opiniones. Subyace en este argumento la visión optimista que, eventualmente, las buenas ideas triunfan sobre las mentiras en la eterna competencia del mercado de ideas. Apoyar la expresión es una apuesta filosófica por la probabilidad de que ciertas opiniones tengan efecto preventivo contra los errores y las falsedades al diluir su efecto negativo. No está basado en evidencia irrefutable ni está demostrado que funcione así en la opinión pública existente, sino que deposita confianza absoluta en que las ideas verdaderas salgan victoriosas frente a las mentiras. Consecuentemente, el ideal decimonónico libertario es un principio abstracto, más que empírico, aunque sigue siendo un orientador que guía la filosofía política más influyente sobre jurisprudencia en materia de libertad de expresión de los dos últimos siglos.

Sabemos que tal visión tiene enormes limitaciones filosóficas y analíticas, aun cuando las restricciones estructurales a la expresión ciudadana, especialmente, las restricciones impuestas por el Estado, sean mínimas. Tal concepción es neutral frente al orden de las cosas, y asume que el mercado de ideas es una especie de tabula rasa sin filtros, obstáculos o desigualdades más que la censura oficial. Como argumenta Fiss en *The irony of free speech: ¿qué tan libre es el discurso de alguien que no es escuchado?* (1996). La neutralidad epistémica del mercado de ideas es su premisa básica y más endeble. Sin embargo, esta concepción es la que inspira, también, el principio legal de la inmunidad de las compañías de Internet.

Temas esenciales del “mercado de ideas”, como los flujos de información, la formación de opinión y la definición de criterios de veracidad, son mucho más complejos que una cuestión simplemente de existencia de diversidad de ideas. La versión ortodoxa, que continúa siendo invocada como argumento de la libertad de expresión, desconoce una variedad de aspectos sociales, económicos y políticos que condicionan la producción, circulación y exhibición de las ideas en el espacio público. La concepción abstracta del mercado de ideas, que asocia censura exclusivamente con intervención estatal, desconoce las profundas inequidades sociales y económicas que subyacen a la desproporcionada presencia de ciertas formas de expresión que representan determinados intereses y postergan otros, como ha demostrado Fiss (1986 y 1996). Asimismo, y además de factores estructurales que determinan la desigualdad en el acceso a los recursos necesarios para difundir una opinión y para facilitar las condiciones de su circulación, hay una variedad de factores sociopsicológicos vinculados a la exposición y el uso de información que ponen en duda que “la verdad” eventualmente

triunfa en la abundancia de ideas. Desde la exposición selectiva a ideas hasta los encuadres del consumo de información que refuerzan convicciones existentes, además de la fuerza de creencias ancladas en identidades sociales y burbujas de pensamiento similares, una serie de dinámicas ponen en cuestión la premisa de que las ideas “verdaderas” triunfan frente a las falsedades (Napoli, 2018).

Estas limitaciones quedan al descubierto en el presente. El hecho de que el mercado de ideas sea menos selectivo en términos de ingreso (se puede argumentar que “cualquier idea está disponible en algún lugar en internet”) no implica necesariamente que los procesos de exposición, selección y filtro sean más débiles. Por el contrario, como muestran investigaciones de asuntos públicos de primer orden en debates en las plataformas virtuales, esos procesos están fuertemente arraigados en la atención selectiva, activación de sentidos, circulación y exposición (Calvo y Aruguete, 2020), por lo que no es obvio que prevalezca la verdad o la fuerza del buen argumento. Para resumirlo en términos lógicos: se trata de una posibilidad cuya probabilidad depende de numerosos y diversos factores y variables.

Ello ha sido reconocido incluso a nivel normativo y es reflejado por la búsqueda de equilibrio entre derechos humanos que no deja librado a su suerte el funcionamiento del derecho a la expresión. Como recuerdan Torres y Taricco (2019): “[e]l Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pidcp) ofrece una respuesta específica a la tensión entre libertad de expresión e igualdad”. El Pidcp otorga a la libertad de expresión un lugar de relevancia y establece restricciones en situaciones específicas. El artículo 19 señala que el ejercicio de la libertad de expresión:

(...) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte el artículo 20 establece que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. Como puede verse, en el ámbito internacional, el Pidcp no establece la incitación a la violencia como requisito exclusivo para dejar a determinado discurso al margen de la protección establecida en el artículo 19. Para el Pidcp, aquellos discursos sociales de odio que inciten a la discriminación u hostilidad también deberán ser “prohibidos por ley”.

La ampliación de oportunidades para la expresión en plataformas digitales reforzó, también, las tensiones mencionadas por Torres y Taricco. El mercado de ideas de la sociedad digital ofrece incalculables oportunidades sin precedentes para la expresión y la discusión pública, sin embargo, la multiplicación de expresiones no culmina inevitablemente en el triunfo de la verdad o la razón pública (Napoli, 2018). Sus resultados son más complejos y aciagos que lo que esperan los teóricos originales de la libertad de expresión y el cuerpo legal existente que tributa a la perspectiva maximalista propia del siglo XIX. Depositar absoluta confianza en el contradiscurso como remedio frente a formas intolerantes y falsas de expresión es ingenuo. No se sostiene

en la evidencia, que no muestra precisamente una situación de constante debates vigorosos de ideas entre posiciones diferentes y antagónicas en las cuales las “fuerza del bien” desmontan exitosamente ofensas, mentiras y estigmatizaciones que socavan valores y derechos democráticos.

Si bien Silicon Valley regula estrechamente la pornografía, el erotismo y ciertos contenidos violentos en sus plataformas, sus empresas emblemáticas han abrazado el liberalismo pueril en dos temas esenciales de la expresión pública contemporánea: desinformación y odio/discriminación. Por una parte, la desinformación tiende a sembrar ideas falsas y a desdibujar los límites débiles entre verdad y mentira. Actores políticos, religiosos, civiles y económicos aprovechan la posición de débil regulación sobre la veracidad de la información circulante en las plataformas sociales y la facilidad para multiplicar mensajes a través de *bots* y programación para difundir falsedades (Raderstorf y Camilleri, 2019).

Por otra parte, una consecuencia directa del discurso del odio es la censura de diferentes formas de expresión. A eso apunta el discurso de odio, antes que a generar debate o beneficios comunes. Se aprovecha de la tolerancia empresarial por la “expresión” para negar derechos básicos de la dignidad humana (Waldron, 2012). Permitir formas de expresión que nieguen otros derechos es defendido por la versión ortodoxa maximalista como si fuera un costo inevitable de la libertad de expresión. Se prioriza, así, el derecho a la expresión sobre las consecuencias, aun cuando sean lesivas para terceras personas, bajo el argumento de que no es deseable regular expresión según sus efectos puesto que son indeterminados, y al colocar al “emisor” como centro vital de la comunicación pública, sin demasiado cuidado por los derechos de los públicos o por las posibles consecuencias funestas del discurso del odio, como inhibir o silenciar opiniones diversas por temor a ser ridiculizadas y perseguidas.<sup>15</sup> Estos efectos no son novedosos y están documentados en investigaciones de referencia (Noëlle-Neumann, 1995). La habilitación de discursos de odio contrae la esfera de expresiones y erosiona el debate, puesto que ciertas personas (las pertenecientes a las minorías desventajadas principal pero no únicamente) se autocensuran.

Con un ojo en mantener niveles altos y crecientes de tráfico hacia sus sitios, y otro en lubricar buenas relaciones políticas con los partidos Demócrata y Republicano (ver Winseck, 2020), las grandes compañías de Internet pudieron resolver de forma expeditiva temas difíciles sobre la expresión pública. Para ello, se sostuvieron en una interpretación limitada de la Primera Enmienda de los Estados Unidos (que prohíbe al poder político de injerencia en materia de expresión, pero no emite opinión sobre el poder privado) y en una lectura generosa de la Sección 230 de la *Communications Decency Act* para resolver la paradoja de los derechos en democracia: el respeto absoluto por la libertad de expresión se convierte en amenaza a otros derechos igualmente centrales como la dignidad y la privacidad. Esta posición asume, convenientemente, que el contradiscurso prevalece sobre formas distópicas, antidemocráticas en el caos comunicacional actual. Con excepciones, evita ofender a visiones antidemocráticas y discursos del odio por más que éstas ofendan a diferentes grupos y personas y genere formas

15 Ver: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2018/12/PA%C3%91UELOS-VERDES-entrega02-online-FINAL.pdf>

de autocensura. Ignora otros valores y conductas importantes de la comunicación en democracia como civilidad, tolerancia, diversidad de exposición, y deliberación en diferencia.

La multiplicación de oportunidades para la expresión digital, en sus múltiples facetas, no solamente pone evidencia zonas ciegas de la tradición liberal, sino que también demuestra la necesidad de contención de diferentes condiciones y valores para la comunicación pública. Esta última no puede reducirse meramente a una cuestión del número de voces o a la ausencia de restricciones legales como lugares comunes de las reglas del discurso público. Es igualmente importante enfatizar la centralidad de las características de la expresión, el balance entre diferentes derechos, las normas sociales e individuales que generan y sostienen. Una combinación, ciertamente, mucho más compleja que la posición simplista de maximizar la expresión sin consideración por otros derechos o factores (Steen-Johnsen y Enjolras 2016), y, obviamente, que excede los alcances de un cuerpo legal. La tolerancia y otras disposiciones personales y normas sociales de la comunicación en pos de la democracia y la vida pública no son materia de regulación o atributos que se instituyan por medio de leyes.

Curiosamente, y a contramano de la situación objetiva de las comunicaciones propias de los siglos XVIII, XIX y buena parte del XX, más expresión puede conducir, bajo determinadas condiciones, a la censura. La creciente labor editorial de las plataformas social de regular y expulsar contenidos “antisociales”, ya sean odios o falsedades, es un reconocimiento explícito a este cambio y opera como relevo de la función que durante décadas ejercieron los medios tradicionales (e incluso la institucionalidad estatal y religiosa) como “curadores” o moderadores del discurso público.

No hay opciones sencillas viables frente a la situación en la que más oportunidades para expresión no implican automáticamente más democracia ni mejor comunicación, sino que puede llevar a la agresión, al odio y al acoso que pone en peligro, en ocasiones, la vida de terceros. El maximalismo de la libertad de expresión satisfacía la elaboración de respuestas acotadas en un sistema de medios limitado en la cantidad de emisores que, a su vez, controlaban o estaban directamente asociados a las vías de circulación-distribución de los discursos de la industria. Hoy ese antiguo ecosistema, basado en el principio de la escasez (de emisores), está desbordado por la multiplicación de los espacios de producción, su progresiva (pero no plena ni concluida) integración global –con espacios de competencia interregional entre productores por ejemplo de la misma lengua– (Castells, 2009) y, sobre todo, con la escisión del control del eslabón de la circulación hoy en plataformas digitales globales.

### **Desafíos e interrogantes**

Frente a este panorama inédito e inestable debido a sus cambios permanentes, sostenemos que la necesidad de pensar imaginativamente respuestas debe considerar los síntomas de un esquema de conceptos y normas desfasados de las experiencias problemáticas y de los desafíos del presente. No hay un paquete cerrado y listo de acciones que den solución a los problemas tratados, en parte debido a las profundas novedades de la situación. Las opciones al uso no dan cuenta de la complejidad de los desafíos y traen

aparejada una serie de conflictos. Conciliar diferentes derechos democráticos en pugna –expresión, igualdad, no discriminación, privacidad, reputación–, no es sencillo (Brettschneider, 2016). Ajustar principios de la teoría clásica de la libertad de expresión pública con las necesidades del bien social es un difícil ejercicio tanto intelectual como práctico. Considerar que cualquier expresión es conducente a buen discurso democrático es ingenuo, idealista (en el sentido de que no tiene *empíria* como respaldo) y representa una opción facilista y principista que elude los problemas gruesos de una realidad mucho más compleja que la anterior y que se sostiene sobre intuiciones más que sobre evidencia concreta.

Hay una desconexión clara entre lo que el canon de la libertad de expresión habla, regula o inspira y las condiciones contemporáneas de la expresión plataformizada con ediciones mediadas por algoritmos y estándares desparejos definidos por compañías tecnológicas de alcance global. Esta desconexión es entendible, ya que aquel canon fue producto del contexto histórico, político y comunicacional principalmente decimonónico con complementos del siglo XX, que sentó sus bases filosóficas y legales.

Durante más de una década, la invocada autotransparencia y autorregulación corporativa fueron la opción elegida por Silicon Valley y aceptada e idolatrada por el libertarismo confiado ciegamente en las virtudes del maximalismo de la libertad de expresión, lo que en buena medida estaba apoyado, además, en la interpretación predominante sobre la inmunidad de las plataformas regulada por la Sección 230 de la *Communications Decency Act*.

Sus limitaciones quedan ahora al desnudo: insuficiencias e inconsistencias, opacidad y selectividad discrecional, no son precisamente la mejor forma de enfrentar problemas complejos en el corazón de la comunicación pública y la democracia. El esquema que hoy exhibe su crisis (así lo refrenda el hecho de que el presidente de los Estados Unidos lo cuestione con su decreto de mayo de 2020) consiste en un enfoque sostenido en ideas y jurisprudencia para limitar el poder del Estado que liberó al sector corporativo de cualquier obligación social y de contraprestación de interés público, más allá de las descritas en sus propias reglas. Depositar confianza absoluta en las reglas determinadas por empresas privadas, con el beneplácito coyuntural de algunos gobiernos, como piedra fundamental de la regulación de la comunicación pública digital es un despropósito –una apuesta ciega e inconsciente– que soluciona el problema de las corporaciones de preservar su imagen y superar el mal trago de relaciones públicas, pero no enfrenta la cuestión de fondo: ¿qué hacen y deberían hacer las democracias con el discurso antidemocrático radical y con las campañas de desinformación que deliberadamente promueven el odio, la discriminación y que atentan contra la salud y la vida?

Las sucesivas soluciones propuestas por la industria apuntan a resolver el problema de las corporaciones más que de las democracias. La decisión reciente de formar una Junta de Supervisión de Facebook con la participación de figuras individuales de la sociedad civil (escogidas fundamentalmente del mundo desarrollado y algunos casos del sur global), aunque novedosa, no es una política pública. Es otra apuesta por solucionar problemas corporativos más que desafíos comunes y públicos. No se trata de un proceso de consulta en conjunto con la sociedad civil, sino del



aprovechamiento, legítimo, de algunos de sus exponentes. No se soluciona el problema del discurso antidemocrático con la desplataformización, sino que se lo transfiere a otros espacios.

La regulación legal del discurso del odio en países como Alemania tampoco es una alternativa completa o viable (Brown y Sinclair, 2019). Tiene virtudes en su diagnóstico y es loable en sus intenciones declaradas de protección a minorías, en tanto reconoce el daño potencial de expresiones tóxicas y ofrece curso de acción posibles. Sin embargo, ofrece varias limitaciones. En primer lugar, no es posible patrullar, monitorear y regular todo discurso antidemocrático que circula en Internet, aun si fuera deseable. Prácticamente, es imposible, puesto que cuando una plataforma regula y expulsa una expresión nociva, esta reaparece en otros sitios, quizá con menos audiencia, pero subsiste (Jardine, 2019). La expresión digital es escurridiza, opera en redes, elude “controles”, tal como lo demuestra la circulación viscosa de discurso del odio que no utiliza marcas (por ejemplo, asociadas con el KKK o grupos nazis) que puedan facilitar su detección por controles automáticos en las plataformas sociales. Adopta diferentes formas, justamente, porque está alertado de posibles formas de detección. La mediación algorítmica y automatizada que las compañías dueñas de las principales plataformas digitales ofrecen como respuesta es, así, no solo incompleta, sino carente de evaluación contextual, semántica y, como si esto fuera poco, sin mecanismos de conocimiento, apelación y tratamiento con garantías de cada caso.

Asimismo, penalizar expresiones convencionales de odio es más sencillo que regular una variedad de expresiones que atentan contra derechos democráticos. Ni siquiera las leyes que protegen la reputación personal y la privacidad son efectivas para controlar un caudal interminable de expresiones que atentan contra ambos.

Además, en América Latina carecemos de una tradición sólida y efectiva para regular expresiones antidemocráticas y, por el contrario, hay sobradas experiencias en el uso de regulaciones para eliminar expresiones inconvenientes para el poder político o económico (o su frecuente combinación). De ahí que no existan opciones obvias, exitosas y documentadas que permitan confrontar el enorme desafío actual: conjugar la libertad de expresión con otros derechos humanos.

Si reconocemos que tanto el discurso del odio como otras formas de expresión contrarias a una comunicación democrática, como la desinformación y el acoso digital son ingobernables, no queda claro cuáles son las posibles intervenciones sociales y opciones regulatorias. ¿Cómo regular lo aparentemente imposible de regular? ¿Qué hacer frente al discurso violento destinado a negar la humanidad de otros, eliminar reglas básicas de la comunicación en democracia y socavar las bases de lo público? ¿Cómo proteger al mismo tiempo el derecho a la expresión y los derechos múltiples que las democracias deben garantizar a la ciudadanía?

Estos interrogantes son medulares en la estructuración del espacio público (y en el reposicionamiento del espacio privado) de comunicación y, por ello, la vocación democrática del proceso elegido para la búsqueda de respuestas condicionará no solo su posterior eficacia, sino su legitimidad. Dejar en manos de unas pocas corporaciones esta tarea, por el contrario, le restará ambos atributos, con los efectos ya conocidos y padecidos en materia de derechos civiles y políticos.

## Bibliografía

- Arun, C. (2018). *Making Choices: Social Media Platforms and Freedom of Expression Norms. Regardless of Frontiers*. New York: Columbia University Press.
- Balkin, J. M. (2018). *Free speech is a triangle*. *Columbia Law Review*, 118(7), 2011-2056.
- Becerra, M. (2015). *De la concentración a la convergencia: políticas de medios en Argentina y América Latina*. Buenos Aires: Paidós.
- Bezemek, C. (2015). The Epistemic Neutrality of the Marketplace of Ideas: Milton, Mill, Brandeis, and Holmes on Falsehood and Freedom of Speech. *FirstAmend. L. Rev.*, 14, 159.
- Botero Marino, C. (2019). Debido proceso y libertad de expresión. *Legis Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/debido-proceso-y-libertad-de>.
- Bradshaw, T. (2016). John Stuart Mill: Freedom of expression and harm in the 'post-truth' era. *Ethical Space. The International Journal of Communication Ethics*, 14(1), 15-25.
- Brant, J. (2020). Censura de Twitter y Facebook a Bolsonaro y una inédita colisión de derechos: oportunidad para hablar de regulación. *Observacom*. Recuperado de <https://www.observacom.org/censurabot/blog/censura-de-twitter-y-facebook-a-bolsonaro-y-una-inedita-colision-de-derechos-opportunidad-para-hablar-de-regulacion/>.
- Brettschneider, C. (2016). *When the state speaks, what should it say?: How democracies can protect expression and promote equality*. Princeton: Princeton University Press.
- Brown, A., y Sinclair, A. (2019). *The politics of hate speech laws*. London: Routledge.
- Calvo, E. y Aruguete, N. (2020). *Fakenews y otros encantos. Cómo funcionan (para bien y para mal) las redes sociales*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Castells, M. (2009). *Comunicación y Poder*. Madrid: Alianza.
- Cohen-Almagor, R. (2017). JS Mill's boundaries of freedom of expression: a critique. *Philosophy*, 92(4), 565-596.
- DeNardis, L. (2019). The Social-Media Challenge. In M. Graham and W. H. Dutton (eds.), *Society and the Internet: How Networks of Information and Communication are Changing Our Lives* (pp. 348-359). Oxford: Oxford University Press.
- DeNardis, L. y Hackl, A. M. (2015). Internet governance by social media platforms. *Telecommunications. Policy*, 39(9), 761-770.
- Döpfner, M. (2014). *Carta abierta a Eric Schmidt*. Recuperado de <http://tallerdedatos.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/Dopfner-Google-Carta-abierta-a-eric-schmidt.pdf>
- Fiss, O. (1986). Free speech and social structure. *Iowa Law Review*, 71, 1405-1425.
- Fiss, O. (1996). *The irony of free speech*. Harvard: Harvard University Press.
- García Canclini, N. (2019). *Ciudadanos reemplazados por algoritmos*. Calas: Universidad de Guadalajara.
- González-Quiñones, F. y Machin-Mastromatteo, J. D. (2019). *On media censorship, freedom of expression and the risks of journalism in Mexico*. *Information Development*, 35(4), 666-670.
- Gorwa, R. (2019). *The Shifting Definition of Platform Governance. Models for Platform Governance*. Centre for International Governance Innovation. Recuperado de <https://www.cigionline.org/articles/shifting-definition-platform-governance>.
- Helberger, N. (2018). *Challenging Diversity—Social Media Platforms and a New Conception of Media Diversity* (pp. 153-175). Oxford: Oxford University Press.
- Helmond, A. (2015). The platformization of the web. *Social Media + Society*, 1(2), 1-11.
- House of Commons (2019), *Disinformation and 'fake news': Final Report, Digital, Culture, Media and Sport Committee*. Recuperado de <https://publications.parliament.uk/pa/cm201719/cmselect/cmcumeds/1791/1791.pdf>.

- Hovyadinov, S. (2019). Toward a More Meaningful Transparency: Examining Twitter, Google, and Facebook's Transparency Reporting and Removal Practices in Russia. Stanford Law School, working paper. Recuperado de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3535671](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3535671).
- Jardine, E. (2019). Online content moderation and the Dark Web: Policy responses to radicalizing hate speech and malicious content on the Darknet. *First Monday*, 24(12).
- Karanicolas, M. (2020). Squaring the Circle Between Freedom of Expression and Platform Law. *Journal of Technology Law & Policy*, 20(1).
- Loreti, D. y Lozano, L. (2014). *El derecho a comunicar. Los conflictos en torno a la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Milosavljević, M. y Micova, S. B. (2016). Banning, blocking and boosting: Twitter's solo-regulation of expression. *Media Studies*, 7(13).
- Mitchelstein, E.; Boczkowski, P.; Tenenboim-Weinblatt, K.; Hayashi, K.; Villi, M. y Kligler-Vilenchik, N. (2020) Incidental on a continuum: A comparative conceptualization of incidental news consumption. *Journalism*, 1-18.
- Moragas, M. de (2011). *Interpretar la comunicación. Estudios sobre medios en América Latina y Europa*. Barcelona: Gedisa.
- Napoli, P. M. (2018). What If More Speech Is No Longer the Solution: First Amendment Theory Meets Fake News and the Filter Bubble. *Fed. Comm. LJ*, 70 (55).
- Noëlle-Neumann, E. (1995). *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*. Barcelona: Paidós.
- Parisier, E. (2017). *El filtro burbuja. Cómo la red decide lo que leemos y lo que pensamos*. Buenos Aires: Taurus.
- Raderstorf, B. y Camilleri, M. J. (2019). Online Disinformation in the United States: Implications for Latin America, working paper, Inter-American Dialogue. Recuperado de <https://www.thedialogue.org/analysis/online-disinformation-in-the-united-states/>.
- Srnicek, N. (2018). Introducción, La larga recesión y Capitalismo de plataformas. En *Capitalismo de plataformas* (pp. 9-86). Buenos Aires: Caja Negra Editora.
- Steen-Johnsen, K. y Enjolras, B. (2016). The fear of offending: social norms and freedom of expression. *Society*, 53(4), 352-362.
- Tirrell, L. (2018). Toxic Misogyny and the Limits of Counterspeech. *Fordham L. Rev.*, 87, 2433.
- Torres, N. y Taricco, V. (2019). Los discursos de odio como amenaza a los derechos humanos. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad de Palermo. Recuperado de [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2019/cele/Abril/Los-discursos-de-odio\\_Torres-y-Taricco.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2019/cele/Abril/Los-discursos-de-odio_Torres-y-Taricco.pdf).
- Van Cuilenburg, J. y McQuail, D. (2003). Media policy paradigm shifts: towards a new communications policy paradigm. *European Journal of Communication*, 18(2), 181-207.
- van Dijck, J. (2014). Datafication, dataism and dataveillance: Big Data between scientific paradigm and ideology. *Surveillance & Society*, 12(2), 197-208.
- Verón, E. (1993). *La semiosis social. Fragmentos de una teoría de la discursividad*. Barcelona: Gedisa.
- Waisbord, S. (2019). Responses to the dystopias of contemporary public communication: the unlikely commitment to corporate self-regulation and digital literacy. En A. del Campo (edit.), *Hacia una Internet Libre de Censura* (pp. 79-100). Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- Waldron, J. (2012). *The Harm in Hate Speech*. Harvard: Harvard University Press.
- Winseck, D. (2020). Vampire Squids, 'the Broken Internet' and Platform Regulation. Mimeo.
- Wolton, D. (1997). Penser la communication. *Flammarion*, 394. París.
- Wu, T. (2018). Is the First Amendment Obsolete. *Mich. L. Rev.*, 117-547.